

# INFORMES<sup>1</sup>

## El Reglamento Taurino de Andalucía<sup>2</sup>

I. Como es sabido, la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, autorizó al Consejo de Gobierno “para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Fruto de esta habilitación son el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía; el Decreto 143/2001, de 19 de junio, que regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles; el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos; y el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, que aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía (BOJA núm. 63, de 3 de abril), cuyo origen se encuentra en la Moción 7-04/M-000009, relativa a política en materia de espectáculos públicos y legislación taurina, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión de 24 y 25 de noviembre<sup>3</sup>. A la exposición sucinta de este último se dedican las páginas que siguen, no sin antes efectuar una breve referencia a los títulos competenciales de nuestra Comunidad Autónoma para emanar esta normativa y a la legislación estatal sobre esta misma materia.

Los títulos competenciales que ha invocado la Comunidad Autónoma para la emanación del Reglamento que nos ocupa son los recogidos en los artículos 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado), 13.17 del Estatuto (competencias exclusivas en materia de promoción y orde-

---

<sup>1</sup> Sección redactada bajo la dirección de José Ignacio Morillo-Velarde Pérez.

<sup>2</sup> Informe realizado por María del Carmen Núñez Lozano, profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

<sup>3</sup> BOPA 107, de 16 de diciembre de 2004. La Moción incluye las pautas que habría de tener en cuenta el Consejo de Gobierno, “sin carácter exclusivo ni excluyente”, en la redacción del Reglamento.

nación del turismo), 13.26 del Estatuto (promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del art. 149.2 de la Constitución), 13.3 del Estatuto (régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el art. 149.1.18 de la Constitución) y 13.21, también del Estatuto (sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el art. 149.1.16 de la Constitución).

La normativa aplicable a la materia que regula el nuevo Reglamento andaluz, hasta que éste entró en vigor<sup>4</sup>, estaba constituida por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por RD 145/1996, de 2 de febrero, fundamentalmente<sup>5</sup>. Amén del natural deseo de contar con una disciplina propia en el Derecho de Andalucía, ha sido “la experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los espectáculos taurinos” la que “ha venido a demostrar la necesidad de dotar a éstos de una regulación más acorde con la realidad actual tras la inevitable evolución social y adecuarlos a las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas” (Exposición de Motivos del Decreto 68/2006). El Reglamento andaluz, no obstante, sigue muy de cerca tanto la Ley citada<sup>6</sup> como el Reglamento de Espectáculos Taurinos; incluso en algunos aspectos, como el régimen sancionador, se remite directamente a la Ley.

---

<sup>4</sup> Al día siguiente al de su publicación en el BOJA, excepto el art. 42.3, sobre el peso de los caballos de picar, que entrará en vigor al año de la publicación. Ha de tenerse en cuenta también lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 68/2006, sobre la adaptación de las plazas de toros permanentes.

<sup>5</sup> A ellos hay que añadir la Orden del Ministerio del Interior de 7 de julio de 1997, por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos; y la Orden del Ministerio del Interior de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento *post mortem* de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios. Las Órdenes citadas son de aplicación en Andalucía en tanto no sean desarrolladas las correspondientes previsiones del Reglamento taurino (Disposición Transitoria Segunda, 1, del Decreto 68/2006).

Ha de tenerse en cuenta que sigue siendo de aplicación en Andalucía el Título II del Reglamento estatal, en tanto no se desarrolle la estructura, requisitos de inscripción y funcionamiento del Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía (Disposición Transitoria Tercera del Decreto 68/2006).

<sup>6</sup> De la esta Ley sólo resulta vinculante para la Comunidad Autónoma lo concerniente a la comunicación previa de espectáculos taurinos, a la que más adelante nos referiremos.

Por último, es preciso señalar que las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos se rigen por el RD 1649/1997, de 31 de octubre, que tiene carácter básico.

II.- El objeto del Reglamento es la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma<sup>7</sup>, con la finalidad de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos y del público en general (art. 1.1).

Los espectáculos se clasifican en corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, espectáculos mixtos, festivos, toreo cómico y otros espectáculos singulares, históricos, conmemorativos o de exhibición que puedan autorizarse conforme a lo previsto en el propio Reglamento (art. 3, que define cada uno de estos tipos de espectáculos, excepto los últimos).

Por su parte, las plazas de toros<sup>8</sup>, siguiendo el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 78/2002, de 26 de febrero), se clasifican en permanentes, no permanentes, portátiles y de esparcimiento

---

<sup>7</sup> Se entiende por espectáculo taurino “aquel en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas” (art. 1.2). Se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento los festejos taurinos populares, las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas, las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento sin asistencia de público en fincas ganaderas con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidias o se realicen faenas ganaderas (art. 2). Debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional primera del Decreto 68/2006 contiene una mención especial sobre los espectáculos de recortadores, para los que exige previa autorización administrativa y el cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Capítulo V del Reglamento (sobre autorizaciones administrativas), con las singularidades recogidas, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

<sup>8</sup> “Establecimientos públicos independientes o con acceso directo desde la vía pública que, teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos, en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre, debidamente autorizadas por los Municipios conforme a la normativa general aplicable a los establecimientos de celebración de espectáculos públicos. Las plazas de toros podrán albergar, no obstante, otros espectáculos o actividades distintas a las puramente taurinas cuya organización, celebración y autorización se regularán por su normativa específica aplicable” (art. 4.1).

(arts. 4.2 y 5 y ss.)<sup>9</sup>. Deben reunir las condiciones técnicas para garantizar la seguridad de personas y bienes, de conformidad con la normativa vigente, particularmente en cuanto a la solidez de las estructuras y funcionamiento de las mismas, acceso y salidas de evacuación, las medidas de prevención y protección contra incendios y otros riesgos colectivos, eliminación de barreras arquitectónicas, así como condiciones de salubridad e higiene (art. 4.3); debe observarse asimismo en ellas la normativa estatal sobre condiciones sanitarias relativas a la producción y comercialización de las carnes de reses de lidia (art. 4.4). En particular, el Reglamento remite a la normativa estatal las condiciones y requisitos generales de las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos (art. 10.1), si bien para la celebración de cualquier espectáculo taurino exige, entre otros extremos, la previa contratación y presencia de al menos una UVI móvil asistencial, debidamente equipada conforme a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de equipamiento sanitario y dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera (art. 10.4)<sup>10</sup>.

III. El Reglamento crea el Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía, que habrá de ser regulado mediante Orden y desarrolla también lo concerniente al Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos<sup>11</sup>, integrado en el Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos

---

<sup>9</sup> A su vez, las permanentes se clasifican en tres categorías por su tradición o en razón del número y clases de espectáculos taurinos que se vienen celebrando en las mismas. Las de primera categoría son la Real Maestría de Caballería de Sevilla, la de los Califas de Córdoba y La Malagueta, de Málaga. Las de segunda categoría son las actualmente existentes en Almería, Algeciras, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Granada, Huelva, Jaén y Linares. Las de tercera categoría son el resto de las plazas permanentes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma o que pudieran construirse en el futuro. Esta clasificación se puede modificar por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, a petición de los Ayuntamientos respectivos y de los titulares en función de la tradición, número y clase de los espectáculos que se vengán celebrando en la plaza, oído el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía (art. 6).

<sup>10</sup> Recordemos que el RD 1649/1997, de 31 de octubre, tiene carácter básico.

<sup>11</sup> Estas se definen como “las personas físicas, las personas jurídicas de naturaleza mercantil legalmente constituidas, así como las Entidades Locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y asuman, frente al público, a la Administración y a terceros interesados, las responsabilidades derivadas de su celebración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía” (art. 12.1).

y Actividades Recreativas de Andalucía<sup>12</sup>. El primero de los mencionados persigue la finalidad de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos de Andalucía; formarán parte del mismo, al menos, las categorías profesionales siguientes: matadores de toros, matadores de novillos con picadores, matadores de novillos sin picadores, rejoneadores, banderilleros y picadores, toreros cómicos y mozos de espada que ejerzan su actividad profesional en el ámbito territorial de la Comunidad (art. 11.1 y 2). En cuanto al Registro de Empresas, la inscripción en el mismo es requisito previo para obtener la autorización de celebración de cualquier tipo de espectáculo en Andalucía<sup>13</sup>; al efecto, ha de constituirse la garantía que contemplan los arts. 12.2 de la Ley 13/1999 y 13 del Reglamento<sup>14</sup> (art. 12.2).

IV. La celebración de espectáculos taurinos requiere, como ya nos consta, que la empresa taurina se encuentre inscrita en el Registro, previa constitución de la correspondiente garantía. También es necesario que el organizador contrate un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su celebración, en los términos que dispone el art. 14<sup>15</sup>, que en los casos que

---

<sup>12</sup> A tenor del art. 13.2 de la Ley 13/1999, este Registro es público y cualquier persona interesada puede obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

<sup>13</sup> Si es una Entidad Local la que actúa como empresa organizadora, la inscripción se practica de oficio a partir de los datos de la solicitud de celebración del espectáculo, a la que más adelante nos referiremos.

<sup>14</sup> Se trata de una garantía indefinida en metálico, aval bancario o seguro de caución, a disposición de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos y depositada en las Cajas de Depósitos de la Junta de Andalucía, para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos y festejos taurinos en la Comunidad, por un importe único de 25.000 euros; las Entidades Locales están exentas de esta obligación (art. 13.1 y 2).

<sup>15</sup> El objeto del seguro, sus elementos personales, contingencias y límites de las sumas aseguradas concertadas han de ser los previstos en la normativa aplicable sobre seguros de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 14.2). Los capitales mínimos asegurados, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente son los que detalla el art. 14.3 en función del aforo autorizado.

En la actualidad, el Decreto 109/2005 regula los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Paradójicamente, su art. 2.2.d) remite a su normativa específica, en cuanto a las condiciones y tipo de seguro obligatorio a suscribir para el ejercicio de la actividad, los festejos taurinos populares y demás espectáculos taurinos reglamentados.

señala el art. 16.4 suscriba un seguro de accidentes<sup>16</sup> y que la empresa taurina cuente con la autorización de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde se vaya a celebrar, ya sea para un espectáculo aislado o para una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas (art. 15.1)<sup>17</sup>.

La autorización se ha de solicitar con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo<sup>18</sup>. A la solicitud ha de acompañarse una documentación ciertamente completa, con la que persigue la acreditación en el expediente de que se cumplen los diferentes requisitos que exige el Reglamento y las normas laborales y de Seguridad Social<sup>19</sup>. Se

---

<sup>16</sup> Se trata de un seguro de accidentes, para los espectáculos en que esté prevista la participación de no profesionales, con cobertura para ellos, cuya cuantía mínima será de 90.000 euros, por muerte o invalidez causados por accidentes durante su desarrollo.

<sup>17</sup> La normativa estatal, en cambio, exige comunicación previa para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes (art. 2.2 de la Ley 1071991 y art. 26.2 del RD 145/1996).

<sup>18</sup> Los extremos que se han de hacer constar en la solicitud son los que se relacionan en el art. 16.1.

<sup>19</sup> Así, certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador sobre las condiciones de seguridad de la plaza y el aforo; certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico sobre las condiciones de la enfermería; certificación sobre la contratación de ambulancia UVI móvil asistencial, acreditada por la autoridad sanitaria correspondiente; certificación veterinaria sobre condiciones higiénicas y sanitarias de los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros, así como sobre la existencia del material para el reconocimiento *post mortem* cuando resulta preceptivo, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas en materia sanitaria por lo que al desolladero o local de faenado se refiere; certificación del Ayuntamiento sobre la autorización de que dispone la plaza; copia de los contratos con los profesionales actuantes o con las empresas que los representen, visados por la asociación profesional firmante del convenio colectivo correspondiente o federación que las agrupe, y certificación de la Seguridad Social sobre la empresa organizadora y el alta de los actuantes; copia del contrato de compraventa de las reses, visado por la respectiva asociación ganadera; copia de la contrata de caballos, en su caso; acreditación de la contratación de las pólizas del seguro de responsabilidad civil y, en su caso, del de accidentes si participan no profesionales; justificante del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia sobre el depósito de los honorarios de los veterinarios y retirada de los impresos correspondientes; en su caso, documentación del sobresaliente o sobresalientes de espada (art. 16). Por su parte, el art. 40.12 precisa que el material y procedimiento necesario para llevar a cabo los reconocimientos *post mortem* deben ser facilitados por la empresa organizadora del espectáculo y que la autorización del mismo se condiciona al previo cumplimiento de esta obligación (*sic*), aunque por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia podrá proveerse de dichos materiales en caso de incumplimiento por parte de la empresa organizadora, sin perjuicio de las posibles sanciones que puedan recaer en vía administrativa; en nuestra opinión, la autorización debe condicionarse a la asunción del compromiso de facilitar los medios, no al cumplimiento de la obligación de facilitarlos, que lógicamente sólo puede tener lugar una vez celebrado el espectáculo.

prevé que la resolución se notifique con al menos setenta y dos horas de antelación a la hora prevista para la celebración del espectáculo (art. 17.3), teniendo el silencio de la Administración carácter negativo (art. 17.6)<sup>20</sup>.

La resolución recaída, autorizando o denegando la celebración del espectáculo o espectáculos debe notificarse al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la Presidencia o Delegación de la Autoridad indistintamente (art. 17.6), así como al Ayuntamiento de la localidad y a la correspondiente Subdelegación del Gobierno, a fin de que puedan ejercer adecuadamente sus respectivas competencias (art. 17.6)<sup>21</sup>; a la Subdelegación ha de comunicarse igualmente, con carácter previo, la solicitud de autorización (art. 15.2)<sup>22</sup>.

Interesa destacar que cualquier modificación del cartel, salvo las sustituciones de los componentes de las cuadrillas, ha de comunicarse a la Delegación del Gobierno de la Junta y, si ésta estuviera cerrada, a la Presidencia o Delegación de la Autoridad, al menos veinticuatro horas antes del inicio del mismo y siempre antes de su anuncio al público. Asimismo, debe informarse al público mediante exposición del aviso en las taquillas y puertas de acceso a la plaza (art. 17.7).

V. La Presidencia, la Delegación de la Autoridad, el equipo veterinario del servicio y los alguacillos se regulan con mucho detalle, en términos generales. Destacaremos lo concerniente a las dos primeras.

A la Presidencia le corresponde dirigir el espectáculo y garantizar su normal desarrollo y ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo, en su caso, la incoación de

---

<sup>20</sup> Recordemos que el art. 2.10 de la Ley 13/1999 establece con carácter general el silencio negativo respecto de las solicitudes de autorización de espectáculos. Ello se debe, según la Exposición de Motivos de la Ley, “al objeto de garantizar la seguridad y confortabilidad para los ciudadanos asistentes a los espectáculos”.

<sup>21</sup> El art. 15.2 se refiere expresamente a las competencias atribuidas en materia de seguridad y orden público y a la previsión de los servicios correspondientes.

<sup>22</sup> Téngase en cuenta que la obligación que impone la Ley 10/1991 de comunicar a los *Gobernadores Civiles* la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana son de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del art. 149.1.29 CE (Disposición Adicional de la Ley citada).

expedientes sancionadores; durante la celebración del espectáculo dispone de un asesor en materia veterinaria y de otro en materia artístico-taurina, así como del auxilio de la Delegación de la Autoridad (art. 18.1); puede requerir también de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes el auxilio necesario para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en el espectáculo, así como los del público en general (art. 19.2). Sus funciones son las que se enumeran en el art. 19.1<sup>23</sup> y para su desempeño ha de tener en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar; expresamente se señala que dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en el reglamento que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y la agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros (art. 19.4). Su forma de designación varía según la clase y categoría de la plaza, aunque en todo caso se ha de valorar el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia (art. 18.2 y 3); el Reglamento aspira desde luego a profesionalizar el cargo<sup>24</sup> y procura que su desempeño se lleve a cabo con independencia y neutralidad, y de ahí que precise que el titular no debe tener ningún interés económico, profesional o

---

<sup>23</sup> “a) Decidir, potestativamente, la realización del señalamiento de reses en las ganaderías y, en su caso, acudir a las mismas en las condiciones previstas en este Reglamento; b) Autorizar el desembarque y dirigir el reconocimiento de cuantas reses lleguen a la plaza para su lidia, así como estar presente en el sorteo y enchiqueramiento de las reses; c) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio; d) Conceder los correspondientes premios y trofeos; e) Dar los oportunos avisos a los diestros; f) Acordar la no celebración o, en su caso, suspender el espectáculo, en los supuestos previstos en el artículo 63 de este Reglamento; g) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo y la expulsión de espectadores de la plaza; h) Ordenar la devolución a los corrales de las reses en los supuestos previstos en el art. 62 de este Reglamento; i) Conceder el indulto a los toros o novillos conforme a los requisitos reglamentarios”; j) Ordenar la realización de análisis ante y «post mortem» de caballos y reses de lidia en los términos previstos en este Reglamento; k) Suscribir el acta final del espectáculo con las incidencias de la misma conforme al modelo homologado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos”.

<sup>24</sup> Señala el art. 18.5 que “la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidentes o Presidentas. Asimismo, en colaboración con los Ayuntamientos la referida Dirección General podrá formar a las personas que actúen o vayan a actuar como tales, nombradas por la persona titular de la Alcaldía, a fin de profesionalizar la labor que este Reglamento les atribuye”.



de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías (art. 18 2)<sup>25</sup>, a la par que explicita las causas para su abstención o recusación (art. 20), que también rigen para los asesores en materia artístico-taurina (art. 21.3). Sin embargo, no prevé ninguna forma de publicidad de los nombramientos.

A la Delegación de la Autoridad le corresponde asistir a la Presidencia (art. 22.1) y las funciones que relaciona el art. 23. La titularidad de la Delegación recae sobre miembros de los cuerpos de policía (art. 22.3 y 4) y también está previsto que reciban la adecuada formación al efecto (art. 22.5). Puede contar con auxiliares elegidos por ella que colaboren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las funciones en materia de seguridad y orden público propiamente dichas desempeñadas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 22.2).

VI.-De las reses se ocupan los arts. 27 y siguientes. Para que puedan lidiarse han de estar previamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (art. 27.1)<sup>26</sup>, contar con la edad que para cada clase de espectáculo se requiere (art. 28), con el peso y las características zootécnicas a que se refiere el art. 29, no haberse alterado artificialmente su comportamiento mediante la administración de sustancias y contar con la integridad de sus defensas (art. 30), con las excepciones que contempla el art. 31. Se regula con particular atención lo concerniente al señalamiento de las reses (art. 34), embarque y transporte (art. 32), desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza (art. 33), reconocimientos previos (art. 35.1 y 2, art. 36 y art. 37), revisión de las reses reconocidas (art. 38), reses rechazadas (art. 39) y, sobre todo, los reconocimientos *post mortem* (art. 40, muy expresivo del valor que se confiere a la integridad de las defensas)<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Estos requisitos también se les exigen a los miembros del equipo veterinario de servicio (art. 24.2).

<sup>26</sup> *Vid.* la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

<sup>27</sup> Al respecto, puede verse la Moción aprobada en el Senado el día 16 de noviembre de 1994, del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se instaba al Gobierno a que, antes de iniciarse la temporada taurina de 1995, con conocimiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, procediese a modificar el Reglamento de Espectáculos Taurinos. (662-000108).

Estos preceptos reflejan la importancia que se otorga, tomando ahora prestadas las palabras de la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, al “aseguramiento de la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial, de la intangibilidad de sus defensas”, como presupuesto de “la garantía del derecho de los espectadores y de la pureza de la fiesta”.

VII. Antes de abordar la regulación de la lidia propiamente dicha, el Reglamento establece una serie de prescripciones relativas al sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento (art. 41), caballos de picar (art. 42), cabestros (art. 43), ruedo y<sup>28</sup> materiales de lidia (art. 44), banderillas (art. 45), puyas (art. 46), petos (art. 47), estoques (art. 48), y rejones y farpas (art. 49).

Seguidamente, y bajo la rúbrica de “disposiciones generales de la lidia”, contempla lo concerniente a la presencia de los espadas (art. 50), inicio y secuencia del espectáculo (art. 51) y cuadrillas, director y orden de lidia (art. 52). Y, a continuación, el desarrollo del espectáculo propiamente dicho, que ha de ajustarse a lo que dispone el Reglamento y, en su defecto, a los usos tradicionales (art. 52.1); así, regula el primer tercio de la lidia (arts. 53 a 55, sobre salida de la res, suerte de varas y matadores en la suerte de varas, respectivamente), el segundo tercio de la lidia (art. 56, suerte de banderillas) y el último tercio de la lidia (arts. 57 a 61, sobre saludo y suerte suprema, duración y avisos, los premios y trofeos, el indulto y puntillero profesional, respectivamente). Completa esta parte del Reglamento las que denomina “otras disposiciones” –sobre devolución de la res (art. 62), suspensión del espectáculo (art. 63) y acta final del festejo (art. 64)– y “disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos”, que son las novilladas sin picadores (art. 65), rejoneo (art. 66), festivales (art. 67), toreo cómico (art. 68) y becerradas (art. 69).

VIII. De los espectadores se ocupa el Capítulo XVII del Reglamento, regulando sus derechos (art. 70), obligaciones y prohibiciones (art. 71), entradas y localidades (art. 72) y expedición de entradas y abonos (art. 73).

---

<sup>28</sup> Como ya advirtiera T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “un Reglamento de Espectáculos Taurinos no es un código de preceptiva taurina, ni puede serlo” (“La ordenación legal de la fiesta de los toros”, *Revista de Administración Pública* núm. 115, 1988, p. 50).

Los derechos conciernen al disfrute del espectáculo<sup>29</sup>; a las compensaciones en caso de suspensión, aplazamiento o modificación<sup>30</sup>; y a la información y participación<sup>31</sup>. Se contemplan también previsiones de índole organizativa<sup>32</sup>, algunas de las cuáles ciertamente expresan el alcance de los derechos o modulan su ejercicio<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Derecho a recibir el espectáculo en su integridad, en los términos que resulten del cartel anunciador y en la forma prevista en el Reglamento (ap. 1). Derecho a ocupar la localidad que corresponda y a que sea facilitado el acomodo correcto (ap. 3). Derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada, y a que se anuncie, en su caso, la causa del retraso (ap. 7).

<sup>30</sup> Derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono en caso de suspensión, aplazamiento o modificación sustancial (ap. 4), salvo que la suspensión tenga lugar iniciado el espectáculo y por causas que no hubieran podido preverse o que, previstas, fueren inevitables, así como por mal tiempo una vez que haya salido la primera res al ruedo (ap. 5).

<sup>31</sup> Posibilidad de pedir la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación (ap. 9). Derecho a presenciar los actos de desembarque y reconocimientos previos, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas en la localidad o provincia (ap. 10). Derecho a conocer, a través de los medios de comunicación social, las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por los órganos competentes de la Junta de Andalucía (ap. 11). Derecho a conocer directamente, mediante su exposición en las puertas de acceso a las plazas, los resultados de los reconocimientos previos, tanto de reses aprobadas como rechazadas y los motivos de rechazo (ap. 12). Derecho a conocer, a través de las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas, los respectivos informes veterinarios cuando así lo soliciten los representantes de aquellas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente (ap. 13).

<sup>32</sup> Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa organizadora pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente o Presidenta del espectáculo, procurando que no sea durante la lidia (ap. 8).

<sup>33</sup> Apertura de la plaza al público al menos una hora antes del inicio y, a la finalización, apertura de todas las puertas hasta la total evacuación (ap. 2). Plazo para la devolución del importe de la entrada o de la parte proporcional del precio del abono (ap. 6).

Las obligaciones y prohibiciones atañen al comportamiento que se ha de observar en la plaza<sup>34</sup>, con alguna previsión respecto de los vendedores<sup>35</sup>. También se especifican en el art. 71 las consecuencias de los incumplimientos<sup>36</sup>.

Por lo que concierne a las entradas, ha de destacarse que se disciplina la información que han de contener, el porcentaje mínimo que se debe expender sin recargo o sobreprecio, el número de taquillas que se han de habilitar y la hora límite de apertura y las particularidades de la venta de abonos.

IX. El último Capítulo del Reglamento se dedica al régimen sancionador. Es preciso tener en cuenta que la Disposición Final segunda de la Ley 13/1999 previó que en tanto no fuere promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, su régimen sancionador, entre otros extremos, se regiría por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se opusiese o contradijese a las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos. En consecuencia, y habida cuenta la reserva de Ley en materia sancionadora, el Reglamento Taurino de Andalucía se remite a la Ley estatal 10/1991, señaladamente en lo referido a las infracciones, las multas y la graduación de las sanciones. Y también explicita la posibilidad de imponer las sanciones derivadas de los incumplimientos de la Ley 13/1999 y normativa de desarrollo, en los aspectos previstos en la Ley citada que no se refieran a la materia específica de los espectáculos taurinos (art. 74). Por lo que hace al procedimiento

---

<sup>34</sup> Obligación de permanecer sentado durante la lidia (ap. 1). Prohibición de acceso a las localidades y de abandono de las mismas durante la lidia de cada res (ap. 2). Prohibición de lanzamiento de almohadillas o de cualquier clase de objetos, si bien sólo se sanciona y se expulsa cuando se incumpla la prohibición *durante la lidia* (ap. 3). Prohibición de perturbar gravemente el desarrollo del espectáculo o de causar molestias u ofensas a otros espectadores, a la Presidencia, Delegación de la Autoridad y sus auxiliares o alguacillos, al empresario, ganadero y profesionales actuantes (ap. 4). Prohibición de lanzarse al ruedo (ap. 5).

<sup>35</sup> No podrán circular por los pasillos de acceso a las localidades durante la lidia de cada res (ap. 1).

<sup>36</sup> Imposición de las sanciones correspondientes, expulsión de la plaza, puesta a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (esto último, en caso de que el espectador se lance al ruedo).

sancionador, señala que serán de aplicación los arts. 22 y 23 de la Ley 10/1991 y el art. 97 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en lo que no se opongan o contradigan a las disposiciones de la Ley 13/1999 y normativa que la desarrolla<sup>37</sup>. Finalmente, el art. 76 establece a quién corresponde imponer las sanciones.

X. Antes de concluir esta breve noticia sobre el Reglamento Taurino, quisiéramos llamar la atención sobre una circunstancia de la que ya advirtiera la Exposición de Motivos del Reglamento estatal de Espectáculos Taurinos: la doble dificultad que entraña la regulación de la materia, por “la gran complejidad derivada de las diferentes modalidades de espectáculos que existen en el denominado mundo de los toros” y porque “la esencia misma del espectáculo, la lidia del toro bravo, no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas, tanto o más esenciales que los preceptos administrativos, motivadas por criterios artísticos o aficiones subordinadas a la figura del toro”.

Prueba de lo primero es la misma clasificación de espectáculos taurinos (art. 3), que se cierra, como ya se ha expuesto, con la categoría de “otros espectáculos singulares, históricos, conmemorativos o de exhibición que puedan autorizarse conforme a lo previsto en este Reglamento”, para lo cuál es necesario que con carácter previo la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dicte una resolución que recoja sus singularidades.

---

<sup>37</sup> En la actualidad, bajo la vigencia de la Ley 30/1992, lo relevante de estos preceptos es que establecen el principio de sumariedad y prevén el depósito de los instrumentos y efectos de la infracción.

Y prueba de lo segundo son los preceptos del Reglamento que reiteradamente apelan a las costumbres, los usos o la tradición: art. 5.2.b)<sup>38</sup>, art. 19.4<sup>39</sup>, art. 29.6<sup>40</sup>, art. 41.2<sup>41</sup> y 3<sup>42</sup>, art. 52.1<sup>43</sup> y art. 59.2.c)<sup>44</sup>.

A modo de conclusión, podemos convenir en que Andalucía cuenta con un Reglamento propio en una materia de muy difícil y compleja regulación, controvertida además<sup>45</sup>. Un sector de actividad, por otra parte, en el que se entrecruzan intereses muy distintos y también poderosos; que levanta pasiones y que suscita las opiniones, entre los propios aficionados, más dispares a veces<sup>46</sup>. El tiempo dirá si, efectivamente, el Reglamento ha mejorado la normativa estatal que desplaza y si ha colmado su aspiración de ofrecer una regulación más adaptada a la sociedad y costumbres andaluzas.

---

<sup>38</sup> “Las barreras... se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales...”

<sup>39</sup> Recordemos que dispone que “la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en este Reglamento”.

<sup>40</sup> “El peso, la ganadería y el mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores será expuesto al público en la forma tradicional...”.

<sup>41</sup> Presupone la realización del sorteo de las reses “de la forma tradicional”; también se refiere al orden de salida al ruedo “determinado en el sorteo y conforme a la costumbre de la plaza”.

<sup>42</sup> “A la salida de la res al ruedo para su lidia podrán llevar prendidas, a criterio de la empresa organizadora, las divisas identificativas de la ganadería en la forma o uso tradicional”.

<sup>43</sup> “El desarrollo del espectáculo se ajustará a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes o, en su defecto, a los usos tradicionales”.

<sup>44</sup> “La salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada o rejoneador haya obtenido al menos dos orejas, salvo que la costumbre de la plaza tenga impuestos mayores requisitos...”.

<sup>45</sup> Nos remitimos al trabajo de T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ antes citado.

<sup>46</sup> A buen seguro que novedades como la posibilidad de otorgar el indulto en las plazas de tercera o la de lidiar la res rechazada bajo la responsabilidad del ganadero serán objeto de intensos debates entre los amantes de la Fiesta.